000152/2013

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"S., C. E. c/P., D. E. B. y Otra s/ Medida cautelar –Embargo preventivo- Expte. N°152/2013,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N°1, Secretaría N°2 (Expte. N°115/2012), por haber interpuesto la parte actora a fs.43, recurso de apelación contra la providencia de fs.42 y vta., que rechaza la medida cautelar de no innovar peticionada.-

I.- Se agravia el recurrente a fs. 47/48vta. porque considera que la decisión carece de razón, toda vez que de la propia sentencia del Expte. N° 608/98 surge que los demandados están obligados a rendir cuentas de los bienes sucesorios respecto de los cuales jamás percibió beneficio alguno, resultando verosímil la existencia de un crédito a su favor. Entiende que el monto aproximado asciende a la suma de $3.000.000.- Agrega que si bien el juez en su momento entendió que no era procedente la traba del embargo, los argumentos dados ahora para denegar la medida, carecen de asidero. Entiende que la cosa litigiosa debe ser preservada, siendo necesario mantener la intangibilidad de la misma, pues se trata que los bienes sucesorios, apoderados por los demandados, no sigan desapareciendo.-

II.- En primer lugar es dable señalar que no estamos en presencia de un pedido de sustitución de una medida cautelar como señala el actor en su escrito introductorio (embargo preventivo por prohibición de innovar), porque para ello era necesario

que se hubiera trabado el embargo y ello nunca ocurrió, dado que la medida fue rechazada (fs. 37 y vta.).-

Ergo estamos ante el pedido de una nueva medida cautelar cuyos requisitos, a los fines de su viabilidad, pasamos a analizar.-

El dictado de medidas cautelares no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino la convicción preliminar acerca de la posibilidad del reclamo, pesa sobre quien las solicita la carga de acreditar inicialmente la existencia de la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable en la demora.-

El ofrecimiento probatorio del interesado debe estar orientado a demostrar si se encuentran reunidos tales requisitos y el juez tiene el deber de apreciarlos con suma prudencia.-

En el presente, el magistrado sostuvo que el actor promovió el incidente de rendición y los demandados debidamente intimados comparecieron al proceso y practicaron rendición, encontrándose la causa en etapa de prueba, no habiendo recaído aún sentencia. Por la naturaleza del proceso, recién en la sentencia se establecerá si existe crédito a favor del peticionante y su cuantía, pretender en este contexto asegurar la indisponibilidad de bienes de los demandados mediante esta medida entiende, es improcedente.-

Para el primero de los presupuestos, como ya hemos señalado, resulta suficiente la comprobación de la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el actor, en forma tal que, de conformidad con un cálculo de probabilidades, sea

factible prever que en el proceso principal se declarará la certeza de ese derecho. Por ello la ley no exige, a los fines de dicha comprobación, una prueba plena y concluyente sino un mero acreditamiento.-

Asimismo, la protección cautelar obedece a la necesidad de proteger un derecho que todavía no es cierto, líquido y consolidado, sino tan sólo probable y aun dudoso, es decir un derecho incipiente...(Conf. Morello-Sosa-Berizonce en "Códigos Procesales....2da. edición, T.II-C, p. 493).-

Entendemos que dicha verosimilitud, en el grado que aquí se requiere, se encuentra acreditada en autos con la documentación agregada a fs. 4/10, 19/36, con el Expte. N° 395/2008 (agregado por cuerda) y el relato efectuado por la actora en su escrito introductorio.-

En cuanto al presupuesto de peligro en la demora, se supedita en ésta medida a que la supresión o alteración de la situación de hecho o de derecho, o la modificación pudiera influir en la sentencia o convierta su ejecución en ineficaz o imposible.-

Ahora bien, el peligro en la demora, es en rigor, el presupuesto que da su razón de ser al instituto de las medidas cautelares, pues si estas tienden a impedir que el transcurso incida negativamente en la factibilidad del cumplimiento de la sentencia es obvio que si tal peligro no existe, no se justifica el dictado de una medida cautelar.-

Ha dicho la jurisprudencia con respecto al recaudo de marras, que no basta el simple temor o aprehensión del solicitante, sino que debe derivar de hechos que pueden ser apreciados –en sus posibles

consecuencias- aun por terceros (Raúl Martínez Botos "Medidas Cautelares" Ed. Universidad 2007, p. 45). El peligro en la demora no puede presumirse siendo insuficiente la mera aseveración de su existencia (Cfme. CNCiv C 22-10-91, "G.L.M. c/ R de G. s/ Medidas precautorias", citado en "Revista de Derecho Procesal. Medidas cautelares 1", Ed Rubinzal Culzoni. Pag. 411 y siguientes).-

Esto es así porque el anticipo de la garantía jurisdiccional que la actora requiere, se encuentra supeditado a la concurrencia del señalado peligro en la demora, recaudo que no se halla acreditado con la documental agregada, de modo suficiente que autoricen el dictado de la cautelar.-

Por lo expuesto y con base en la exigencia que surge del texto legal, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 43 y confirmar la decisión de fs.42 y vta..-

III.- Atento como se resuelve, las costas de la Alzada se imponen al apelante vencido (art. 69 del CPr.). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas de los arts. 5, 6, 7, 32 y ss. de la Ley arancelaria.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs.43 y confirmar lo decidido a fs.42 y vta..-

2) Costas de esta instancia al apelante vencido. Regular los honorarios profesionales del Dr. G. L. C. L. en la suma equivalente a DOS (2) JUS.-

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase. La presente Sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y haber concordado en la solución del caso (cfme.ley V N°17 DJCH.).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS